

ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN
DEMANDANTES: JAVIER ARIAS VALENCIA Y OTRA
DEMANDADOS: OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO Y OTROS
RADICADO : 63001400300620160002800

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío., veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación frente a la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Armenia Q, consistente en rechazar prueba pericial solicitada dentro del proceso verbal adelantado por JAVIER ARIAS VALENCIA Y OTRA en contra de OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO Y OTROS.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, el día 5 de marzo llevo a cabo audiencia del artículo 372 del C.G.P., y en la etapa de decreto de pruebas, rechazó la solicitada por la parte demandante concerniente a obtener un dictamen pericial, en razón a que el mismo debió ser aportado o anunciado con la presentación de la demanda tal como lo dispone el artículo 227 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante manifiesta que no es cierto que la única oportunidad para presentar un dictamen pericial sea con la presentación de la demanda, indicó que el artículo 227 del C.G.P, también contempla la posibilidad de anunciar el dictamen en la respectiva oportunidad probatoria, siendo una de ellas la contestación a las excepciones previas o de fondo.

Añade que en el presente caso la parte demandante anunció la presentación del dictamen pericial en la respuesta a las excepciones de fondo, por lo que la carga de fijar el término dentro del cual ha de presentarse es del despacho.

Pronunciamiento que no se ha realizado por lo que no son válidos los cuestionamientos del porque no se ha aportó, cuando el término para allegarlo no ha sido otorgado por el Juzgado.

Por lo anterior solicita se acojan sus argumentos y en consecuencia ordenar la prueba.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, al no decretar la prueba pericial propuesta por el demandante, por no haber sido aportada con el escrito de la demanda?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho en primer lugar establecerá cuales son las oportunidades probatorias en las cuales puede la parte valerse de un dictamen pericial, para ello el artículo 227 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, **la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá***

ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. (Resaltado por el despacho).

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

Dicho lo anterior, tenemos entonces que el demandante tenía dos opciones: i) aportar el dictamen pericial o ii) anunciarlo en la respectiva oportunidad probatoria. Revisado el expediente se encontró que en el pronunciamiento realizado por los demandantes al traslado de las excepciones de fondo propuestas por los demandados manifestaron lo siguiente:

“PRUEBA PERICIAL: Anuncio la presentación de un dictamen pericial con el fin de que se establezca el valor real de los bienes que fueron objeto de venta mediante pública Nro.2334 del 31 de octubre de 2014 otorgada en la Notaria Quinta de esta ciudad.

El perito deberá determinar el valor real de los bienes para la época en que se celebró el mentado negocio.” (Cuaderno 1, Tomo V, folio 998)

Ahora sobre las oportunidades probatorias que tiene el demandante además de la presentación de la demanda el artículo 370 del C.G.P. preceptúa:

*“Si el demandado propone excepciones de mérito, **de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan**”.*(subraya el Juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra este despacho que en primera medida el juzgado de primera instancia interpreto erróneamente el citado artículo 227, al manifestar que la única oportunidad probatoria para aportar o anunciar un dictamen pericial, es solo con la presentación de la demanda toda vez que el traslado de las excepciones de fondo es otra oportunidad para el demandante para pedir pruebas.

Por lo que el anuncio del dictamen pericial realizado por los demandantes en el pronunciamiento de las excepciones de fondo cumple con los requisitos legales y debe entonces el Juzgado de primera instancia obrar de conformidad con el mencionado

artículo y proceder a determinar el término para que lo aporte, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

Establecido que la petición de la prueba se hizo dentro de una de las oportunidades probatorias, debe manifestarse este despacho sobre la pertinencia, conducencia y necesidad de la misma.

Sobre las pruebas en los procesos de Simulación la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC3452 del 27 de agosto de 2019 dispuso:

*Para esa labor, aunque existe libertad probatoria en la medida que cualquiera de los elementos persuasivos puede conllevar a la demostración de la institución en comento, **se han reconocido los indicios como elemento de convicción de gran valía a la hora de auscultar si un «negocio jurídico» es real o figurado.***

*Por regla general, los contratos ficticios se fraguan en un ambiente secreto tratando de evitar que la luz alumbre y revele la intención escondida de los intervinientes, esto es, no es común que en esos eventos quede evidencia directa de los hechos dado el sigilo con que suele actuarse, pues los involucrados aspiran darle a sus pactos cariz de certeza y legalidad. **Por manera que debe acudir a medios indirectos para descubrir lo que se halla soterrado.***

Al respecto, en SC9072-2014 se memoró que

***“[e]norme es la importancia que reviste la prueba indirecta en el escrutinio de la voluntad negocial cuando se le impugna por falta de contenido real,** dado que ante la habitual falta de prueba escrita emanada de los contratantes que dé cuenta de su apariencia, lo mismo que de otra prueba directa que la saque a la luz, las más de las veces es el celoso rastreo del negocio, de sus circunstancias y las de sus agentes, el que*

proporciona los datos a partir de los cuales es factible desentrañar la disconformidad, consciente e intencionada, entre la voluntad expresada y el genuino querer que animó a quienes dijeron concertar el negocio atacado. De ordinario, dice Ferrara, la simulación “se induce, se infiere del ambiente en que ha nacido el contrato, de las relaciones entre las partes, del contenido de aquél, y circunstancias que lo acompañan. **La prueba de la simulación es indirecta, de indicios, de conjeturas (per coniecturas, signa et urgentes suspiciones) y es la que verdaderamente hiere a fondo a la simulación,** porque la combate en el mismo terreno” (La simulación de los negocios jurídicos, Editorial Revista de Derecho privado, Madrid, pág. 384).

En particular, a raíz de la experiencia se han establecido algunas conductas específicas de las que pueden extraerse inferencias siempre que sean lógicas, graves, concordantes y convergentes a partir de hechos debidamente demostrados relacionados con las aristas de la simulación.

Por ejemplo, en CSJ SC16608-2015, con apoyo en lo que sobre el punto ha escrito la doctrina, se destacó que en esta materia sirve como prueba circunstancial, entre otros,

(...) causa o motivo para simular - falta de necesidad de enajenar o gravar - venta de todo el patrimonio o de lo mejor - relaciones parentales, amistosas o de dependencia - falta de medios económicos del adquirente - ausencia de movimientos en las cuentas corrientes bancarias - **precio bajo - precio no entregado de presente - precio diferido o a plazos - no justificación del destino dado al precio** - persistencia del enajenante en la posesión - tiempo sospechoso del negocio - ocultación del negocio - falsificaciones, captaciones de voluntad, otras maniobras torticeras - documentación sospechosa - precauciones sospechosas - falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones - dejadez - pasividad del cómplice - intervención preponderante del simulador - falta de contradocumento - intentos de arreglo amistoso - conducta procesal de las partes». (Subrayas y resaltado por el despacho).

Con lo anterior en mente, este despacho no comparte el argumento esgrimido por la primera instancia al manifestar que la prueba anunciada por el demandante consistente en aportar un dictamen pericial que determine el valor real de los bienes para la época en que se celebró el mentado negocio no sea pertinente, conducente y necesaria, aduciendo que para efectos de probar un acto simulatorio no es importante establecer el valor comercial de los inmuebles al momento de la ventas impugnadas.

Es que debe tenerse en cuenta lo expuesto por la jurisprudencia frente al proceso de simulación en donde se establece que el mismo se caracteriza por ser problemático desde el punto de vista probatorio, por tratarse de hechos esencialmente ocultos, por lo que para evidenciar una real voluntad de los contratantes, son los indicios de diversa índole los que sirven de fundamento para establecer la real voluntad y establecer lo relacionado al precio y al valor de los inmuebles al momento de la venta, es un indicio de relevancia por lo que la prueba solicitada cumple con los requisitos para su decreto.

Por las anteriores razones se revocará la decisión de primera instancia, pues se itera, la parte demandante en la oportunidad probatoria anuncio el aporte de un dictamen pericial y los argumentos expuestos por la Juez A quo son insuficientes para su rechazo, por lo que se dispondrá la revocatoria de la decisión cuestionada para que la juez de primer grado proceda a su decreto y fije el respectivo término para allegar el dictamen pericial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la decisión del 5 de marzo de 2020, mediante la cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia rechazó la prueba pericial presentada por los

demandantes. En su lugar se dispone que la juez de primer grado proceda a su decreto y fije el respectivo término para allegar el dictamen pericial.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente al Juzgado de primera instancia y comunicarle la presente decisión.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

142e826f4355af8aacf9e69f4203ce4a5d116f7e94fa2c88e3aa4981271c7c5d

Documento generado en 27/07/2020 06:48:18 a.m.